



Tribunal Electoral
de Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-304/2021.

ACTORA: NORA ESTHER VELA
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA.

COLABORÓ: LAURA BIBIANA
LÓPEZ CONTRERAS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
junio de dos mil veintiuno.²

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en
el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
de la Ciudadanía, promovido por Nora Esther Vela Torres, en su
calidad de madre y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de
Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en contra del acuerdo
OPLEV/CG188/2021, emitido por el Organismo Público Local
Electoral del estado de Veracruz,³ donde se aprobó el registro

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada, salvo que se
exprese año diverso.

³ En lo subsecuente, OPLEV.

del ciudadano Martín Lagunes Heredia, como candidato a Presidente Municipal del municipio en mención, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Escisión.....	11
RESUELVE:.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, **desecha de plano** el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, consistente en la **falta de legitimación** de la ciudadana Nora Esther Vela Torres, para impugnar el acuerdo OPLEV/CG188/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV.

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación del Calendario Electoral.** En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Inicio del Proceso Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos.

4. Aprobación de Registro de Candidaturas. El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, el del ciudadano Martín Lagunes Heredia, como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. Demanda. En fecha once de mayo, Nora Esther Vela Torres, en su calidad de madre y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, donde, entre otras cosas, se aprobó el registro del ciudadano Martín Lagunes Heredia, como candidato a Presidente Municipal del referido municipio, debido a que, a decir de la actora, es deudor alimentario.

6. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar

la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-304/2021**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Instructora.

7. Radicación y Reserva. El trece de mayo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora acordó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

8. Informe circunstanciado. El catorce de mayo, a través del oficio OPLEV/CG/337/2021, el Secretario Ejecutivo, remitió el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio identificado con el expediente al rubro indicado.

9. Acuerdo de Medidas de Protección. El veinticinco de mayo siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el Acuerdo de Medidas de Protección a favor de la ciudadana Nora Esther Vela Torres.

10. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

12. Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano, derivado de la demanda presentada por Nora Esther Vela Torres, en su calidad de madre de la menor N. L. V. y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en contra del acuerdo OPLEV/CG188/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV que aprobó el registro del ciudadano Martín Lagunes Heredia, como candidato a Presidente Municipal del municipio en mención, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

13. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a este tipo de derechos político-electorales se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

14. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

15. Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía o partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

16. Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones

a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

17. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 348; 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral; acorde con lo señalado en la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia **1ª./J.25/2005**, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.

18. En ese sentido, en la especie, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar de la demanda y del informe circunstanciado del órgano electoral señalado como responsable, este Tribunal Electoral, oficiosamente advierte que el presente Juicio Ciudadano debe **desecharse de plano** al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, en virtud de que, quien comparece ante este Órgano Jurisdiccional, carece de legitimación o interés jurídico, tal como se explica a continuación.

19. La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código Electoral.



20. Por su parte, el artículo 355 del Código Electoral, señala que serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación, i) El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga; ii) La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y iii) El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupaciones políticas o, en su caso, de ciudadanos, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

21. El artículo 356, fracción II del citado Código Electoral señala que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

22. De esta manera, serán requisitos formales –señalados en el artículo 362 del Código Electoral- señalar el nombre del promovente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

23. Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación o personería del promovente.

24. La doctrina identifica dos tipos de legitimación, la frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere

al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

25. De esta forma, podrá iniciar un juicio aquella persona quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

26. Asimismo, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

27. En el caso, en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal Electoral por la parte actora, se advierte, los siguientes agravios:

- 1) La aprobación del acuerdo OPLEV/CG188/2021 del OPLEV, donde se registró al ciudadano Martín Lagunes Heredia como candidato a Presidente Municipal de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, porque, a su decir, es deudor alimentario;
- 2) El hecho que el partido político Movimiento Ciudadano postulara a dicho ciudadano pues se hizo de su conocimiento su carácter de deudor alimentario, con lo que incumple con la declaración de 3 de 3, firmada por el mencionado ciudadano;
- 3) El ciudadano Martín Lagunes Heredia, a través de mítines o actos de proselitismo ha hecho manifestaciones



consistentes en que la actora lo había golpeado, además que le ofreció recursos públicos para que renunciara a su candidatura, lo cual podría configurar violencia política en razón de género, en contra de la ahora actora.

- 4) La utilización de símbolos y expresiones con connotaciones religiosas.

28. A partir de lo antes mencionado, este Tribunal Electoral considera que no se surte la legitimación en el proceso o legitimación activa, de la ciudadana Nora Esther Vela Torres, para controvertir la candidatura del ciudadano Martín Lagunes Heredia, medularmente porque no se advierte que con ello se vulnere algún derecho político-electoral de la ciudadana. Lo que no le permite que la procedencia del medio de impugnación sea surtida a su favor.

29. Como se ha mencionado, de acuerdo con la normativa electoral vigente se considera que sólo las y los ciudadanos que tengan legitimación e interés jurídico pueden inconformarse ante las determinaciones o acuerdos que emita un partido político respecto a los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos. De esta manera, sólo los precandidatos a algún cargo popular, los aspirantes a ello y, en su caso, los militantes de dichos partidos pueden impugnar los acuerdos que emitan sus propios partidos. Por ser ellos a quienes se les ocasione algún daño en su esfera jurídica.

30. En la especie, de autos no se advierte que la actora sea candidata al mismo cargo por el que fue postulado el ciudadano Martín Lagunes Heredia, ni que sea militante del partido político que lo postuló o que, en todo caso, haya participado en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano.

31. Por el contrario, en su propio escrito de demanda se ostenta como ciudadana en ejercicio de un cargo municipal, situación que es reconocida por la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado de fecha catorce de mayo.

32. No pasa inadvertido que, la actora sostiene que el ciudadano Martín Lagunes Heredia es deudor alimentario, lo que le impide contender como precandidato o candidato a un cargo de elección popular por no cumplir con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos a la presentación de la declaración 3 de 3.

33. Sin embargo, esta situación no afecta de manera directa los derechos político-electorales de la parte actora, ya que esta situación no le impide ejercer sus derechos de votar y ser votada en elecciones populares, ni restringe su derecho de asociarse libre y pacíficamente con fines electorales.

34. Tal como lo establece el artículo 401 del Código Electoral local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, considere lo siguiente:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

33. De esta manera, de las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se advierte que el acto reclamado afecte directamente sus derechos político-electorales.

34. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente es **desechar de plano** el presente Juicio Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

35. Similar criterio fue sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Asunto General identificado con el número de expediente **TEV-AG-03/2021**, de fecha doce de mayo.

TERCERO. Escisión.

36. Este Tribunal Electoral considera que, resulta procedente **escindir** el presente Juicio Ciudadano respecto a los hechos manifestados por la actora que se encuentran relacionados con la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida contra la actora, para que sea sustanciado.

37. Ello debido a que, la actora manifiesta que el ciudadano Martín Lagunes Heredia ha ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que en algunos actos de

proselitismo y mítines la ha señalado de cometer diversos ilícitos, como haberlo golpeado y ofrecerle recursos públicos con la condición de que desistiera de su candidatura.

38. Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales y en la propia Constitución federal.

39. Lo que impone a los operadores jurídicos la necesidad de adoptar un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género al momento de emitir sus resoluciones.

40. Lo anterior, se robustece porque mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

41. Por cuanto hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 440, apartados 1 y 3, se estableció que las leyes electorales locales deberán regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

42. Por su parte, el precepto 442, apartado 2, precisa, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



43. Asimismo, el artículo 442 Bis, apartado 1, inciso f, tipifica la violencia política por medio de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

44. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la citada reforma federal dio lugar a la creación de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de

partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

45. Además, en el numeral 20 Ter, fracciones III, VI, IX y X, del citado ordenamiento, se tipificó como violencia política contra las mujeres, la que se expresa mediante conductas como:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a /as mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

46. Por otra parte, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la referida Ley, a fin de precisar que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

47. En armonía con la reforma federal, en la entidad veracruzana mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el once y quince de septiembre, armonizó el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

48. De entre las cuales, se patentizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para prevenir,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

49. Así como, substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

50. Por último, por cuanto hace al Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, deberán contemplar los mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

51. En ese mismo sentido, el artículo 340, fracción II, del citado ordenamiento local, se precisa la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, para conocer de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

52. Acorde con los preceptos legales antes invocados; corresponde a las autoridades electorales locales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

53. Cabe precisar que, una de las ventajas más importantes de la reforma federal integral en materia de violencia política en razón de género, es la nueva configuración del sistema de

medios de impugnación que permiten a la ciudadanía - particularmente las mujeres- defenderse de los actos de violencia política en razón de género.

54. Esto es así, pues con las nuevas disposiciones se possibilitó, tanto al OPLEV como a este Tribunal Electoral, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales, así como a la cesación de los actos de violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.

55. Aunado a lo anterior, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa⁴, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:⁵

“c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio para la

⁴ Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020.

⁵ Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XL/2005-No vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.”

56. En el caso, se estima que **la vía idónea** para conocer de los hechos expuestos por la actora, únicamente por lo que hace a los hechos que presuntamente pudieran constituir violencia política en razón de género, **es el Procedimiento Especial Sancionador.**

57. Lo cual, conforme a una interpretación *in dubio pro persona*, en la que potencializa los aspectos sustantivos y procesales de la violencia política en razón de género, a la luz de las reformas constitucionales y legales del año pasado en la materia mencionada, facilita el estudio de los hechos conforme a las vías, órganos y naturaleza de las posibles reparaciones o, en su caso, sanciones, en la que existe una colaboración y coordinación constitucional y legal de los entes u organismos encargados de ello.

58. Esta interpretación es acorde con el principio constitucional de que los hechos pueden originar procedimientos autónomos y sanciones distintas, según la materia en la que se desarrollen o examinen, como puede ser responsabilidad política, penal, administrativa, electoral, entre otras.

59. Sirve como base lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en el inciso c), del párrafo 55, de la referida sentencia, por el que con la misma demanda (los mismos hechos), se puede iniciar el Procedimiento Especial Sancionador y un Juicio Ciudadano.

60. Se arriba a esta conclusión, dado que la accionante se duele de hechos de violencia política en razón de género, derivado de supuestos mítines o actos de proselitismo realizados

por el ciudadano Martín Lagunes Heredia y en los que ha hecho manifestaciones consistentes en que la actora lo había golpeado, además que le ofreció recursos públicos para que renunciara a su candidatura, lo cual podría configurar violencia política en razón de género.

61. De esta forma, analizando los antecedentes expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión de la accionantes es que cesen los actos constitutivos de difamación, calumnias y ataques hacia su persona.

62. Por lo anterior, lo procedente es remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación con sus respectivos anexos, al OPLEV para que, previo a los trámites de ley, se instaure el Procedimiento Especial Sancionador en relación con el sujeto denunciado y por las conductas expuestas por la actora en el escrito de demanda, en términos de lo previsto en el numeral 340, fracción II, del Código Electoral y 21 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

63. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este Órgano Jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con los hechos que ahora se escinden, se remita copia certificada de manera inmediata al OPLEV y el original se integre al presente expediente.

64. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-304/2021

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones expuestas en la resolución.

SEGUNDO. Se **escinden** las manifestaciones efectuadas por la actora en su escrito de demanda, relacionadas con la violencia política en razón de género en su contra, para los efectos precisados en la presente sentencia. ✓

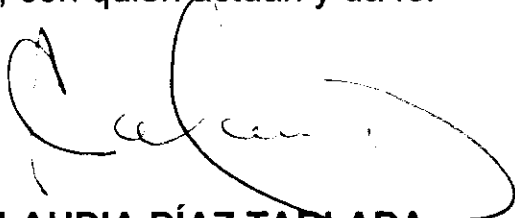
TERCERO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo del año en curso.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que remita copia certificada de los escritos materia de la escisión al OPLEV, así como de sus respectivos anexos, para que, en ejercicio de sus facultades, instaure el Procedimiento Especial Sancionador en relación con los hechos expuestos por la actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este

Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del estado de Veracruz.

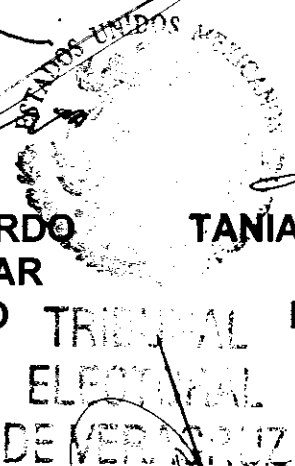
Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera; con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**